



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00212-00
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva vive Soluciones Solidarias - Coopviso
DEMANDADO	Heriberto Triana Bohórquez y Daniela Marina Rincón Marulanda

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, promovido mediante apoderada judicial.

II. Consideraciones.

Solicita la entidad convocante se libre mandamiento de pago contra las personas convocadas, por unas sumas determinadas de dinero, con fundamento en Letra de cambio Nro. LC-2111 2825764 adosada para su cobro.

Revisado el escrito de demanda y anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la cooperativa ejecutante como acreedora.

Conforme lo anterior, se libraré mandamiento de pago pretendido, en relación al capital adeudado e intereses moratorios a partir de la fecha de su exigibilidad, según lo deprecado por la parte ejecutante en la demanda y lo reglado en el artículo 430 del C.G.P..

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor y cuyo original están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al vocero procesal de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*,



el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Heriberto Triana Bohórquez y Daniela Marina Rincón Marulanda** y en favor de la entidad demandante, **Cooperativa Multiactiva vive Soluciones Solidarias - Coopviso**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. **Capital:** Por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro Nro. LC-2111 2825764, por el valor de \$4.818.000,00,

1.2. **Interese moratorios:** Por la suma de dinero que corresponde a los intereses moratorios los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde que los mismos se hicieron exigibles, esto es, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2.022, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Cuarto: Autorizar a la doctora Juliana Andrea Adarve Noreña para que actúe en nombre de la cooperativa ejecutante, como representante legal de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Juan Felipe Giraldo Jimenez

JSS

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245917fa853cab2807b4e49e9a366fe34945cc901107257d9eb6ea9e48defa8b**

Documento generado en 20/04/2023 05:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>